



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020220039300

Radicado n.º 122506

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve sobre la competencia para conocer de la acción de tutela instaurada por **CECILIO** y **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, con ocasión del fallo condenatorio emitido en su contra.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juez Penal del Circuito de Ramiriquí condenó a **CECILIO** y **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** como autores del delito de lesiones personales agravadas y a **YOVAN RUIZ CARO**, como cómplice de la misma conducta, razón por la que les impuso las penas principales de 46, 51 y 40 meses de prisión, respectivamente, y multa en cuantía de 46.21, 49.10 y 38.51, salarios mínimos legales

mensuales vigentes, en su orden, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término que la sanción aflictiva de la libertad y la condena en perjuicios de 15 s.m.l.m.v.. A **CECILIO SOLER PÁEZ** y a **YOVAN RUIZ CARO**, les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** le negó este subrogado, pero lo benefició con la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de octubre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja modificó el fallo de primer grado en el sentido de condenar a los inculcados como coautores del punible de homicidio agravado en la modalidad de tentativa y los condenó a 180 meses de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El apoderado de los hermanos **SOLER PÁEZ** y el defensor público de **RUIZ CARO** interpusieron el recurso extraordinario de casación y en proveído CSJ, AP4716-2021, 6 oct. 2021, rad. 57123 la Sala de Casacion Penal de esta Corte inadmitió ese medio de impugnación.

4.- **CECILIO** y **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** interpusieron acción de tutela para cuestionar la sentencia condenatorio citada. A voces de los censores, el fallador no decretó las pruebas que demostraban su inocencia [entre ellas las testimoniales de EDUARDO PÁEZ y JOSEFINA PULIDO DE PÁEZ] y valoraron de forma inadecuada los elementos de juicio que demostraban su inocencia. Por lo anterior,

pidieron que se decrete la nulidad de lo actuado y se disponga su libertad.

II CONSIDERACIONES

5.- A pesar de que, inicialmente, la Sala admitió la presente acción, se abstendrá de conocer la petición de amparo, en razón a que la competente para decidirlo es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expone a continuación.

6.- En el asunto bajo estudio, **CECILIO** y **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** pretenden que se deje sin efecto los fallos de primera y segunda instancia emitidos en su contra el 19 de noviembre de 2028 y el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí y la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

7.- Si embargo, se advierte que, contra esa decisión la defensa de los sentenciados incoó el recurso extraordinario de casación y esta sala especializada en auto proveído CSJ, AP4716-2021, 6 oct. 2021, rad. 57123 inadmitió el recurso de casación. En esa ocasión fueron objeto de análisis los mismos reproches que, ahora, a través de la presente acción, los actores vuelven a incoar, los cuales fueron desestimados.

8.- Frente a las irregularidades en el decreto probatorio, dijo la Sala lo siguiente:

Así también, desconoció la libelista que, la facultad judicial de decretar pruebas de oficio es apenas potestativa y no categórica, máxime cuando los medios cognoscitivos que echa de menos la demandante (testimonios de EDUARDO PÁEZ y JOSEFINA PULIDO DE PÁEZ) fueron practicados a instancia de la Fiscalía y, en el sistema procesal de 2000 rige el postulado de permanencia de la prueba, en el que, no es indispensable la inmediación por parte del juez de la causa.

Aun cuando la recurrente asegura que hay varios tópicos que no fueron abordados en los interrogatorios, omitió establecer su trascendencia, sobre todo si no se percibe que los aspectos no indagados a los citados testigos de cargo, pudieren variar el sentido de la decisión confutada.

*Es así como, por ejemplo, la jurista lamenta que no se pudiera conocer por qué **EDUARDO PÁEZ** señaló que la víctima, quien según aquella se encontraba herida, llegó corriendo a su establecimiento porque estaba siendo perseguido por los procesados. Sin embargo, además que, la defensora tergiversó la narración del deponente, en la medida que éste no dijo que el ofendido hubiere arribado herido a su local comercial, es claro que la motivación del testigo para declarar en el sentido indicado tiene una evidente explicación en el hecho de haber percibido de manera directa los hechos, luego no se entiende cuál sería el vacío fáctico al que alude.*

Así también, según la censora, en los relatos de los deponentes no fue posible escudriñar la distancia desde la que percibieron los hechos, la luminosidad de la escena y el tiempo de duración de la acción. No obstante, es la misma libelista la que destaca que EDUARDO PÁEZ indicó que todo ocurrió en segundos y, en los fallos quedó acreditado que aquellos observaron lo ocurrido porque se encontraban al interior de la tienda donde sucedieron los acontecimientos aquí juzgados, así como que todo sucedió hacia las 6:30 p.m.

Ahora, en cuanto a la falta de trámite de un “incidente de objeciones” frente al informe médico legal del 15 de noviembre de 2005, en el que la médico SANDRA MONROY VARGAS conceptuó que «sin una atención médica oportuna, la lesión presentada por el paciente en mención hubiese podido provocar la muerte»¹, es palmaria la violación del principio de corrección material, en la medida que, la petición a la que hace referencia la defensa, realizada en el marco del traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, no involucró manifestación alguna de objeción, sino si acaso de aclaración, misma que, en todo caso, fue desistida, en el contexto atrás señalado.

De otra parte, es manifiesto que, en el régimen adjetivo mencionado (artículo 256) no existe obligación alguna de escuchar

¹ Cfr. folio 165 del cuaderno original del Tribunal.

en juicio a los médicos forenses, máxime cuando no fue solicitado por las partes, así como, tampoco era viable prolongar una audiencia pública de juzgamiento, en la que no había ningún medio probatorio que practicar.

9.- Así las cosas, pese a que la parte actora no dirigió el amparo contra la Sala de Casación Penal, aquella debe ser vinculada ya que: i) en el auto CSJ, AP4716-2021, 6 oct. 2021, rad. 57123 fueron analizados y descartados los posibles errores en la apreciación probatoria efectuada por las instancias, temática que vuelve a plantearse a través del amparo; y, ii) cualquier determinación que adopte el juez de tutela podría, eventualmente, afectar sus intereses y comprometer la providencia citada, pues de acogerse los planteamientos esbozados por los peticionarios, sería necesario revocarla, en cuanto constituye un todo inescindible con la dictada por el juez de instancia.

10.- El Decreto 333 de 2021, en el numeral 7º del artículo 1º dispuso lo siguiente:

Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

11.- A su turno, el inciso 1º del artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002 (Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia) dispone que:

La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético.

12.- En este orden de ideas, la competente para conocer la acción de tutela es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se dispone remitir a la referida Sala el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por **CECILIO SOLER PÁEZ** y **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ**.

Infórmese de inmediato la presente decisión al accionante, en cumplimiento del artículo 47 del Acuerdo 006 de 2002.

Cúmplase



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria